

Lima, 05 de octubre de 2001

**Resolución S.B.S.
Nº 742-2001**

El Superintendente de Banca y Seguros

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley Nº 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, establece que la supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con terceros, está a cargo de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito (FENACREP) o de otras federaciones de cooperativas a las que se afilien voluntariamente y que sean reconocidas por esta Superintendencia;

Que, el numeral 6 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General establece que esta Superintendencia supervisa y controla a las federaciones de las cooperativas antes referidas, regula las operaciones de dichas cooperativas y está facultada para disponer la adopción de medidas necesarias para corregir las deficiencias patrimoniales o administrativas que se detecten;

Que, la labor de auditoría interna constituye un elemento vital para una sana y prudente administración de la propia cooperativa, así como un adecuado apoyo a la supervisión y control de la respectiva federación;

Que, es necesario actualizar las normas emitidas por esta Superintendencia referidas a la labor de auditoría interna en las cooperativas antes señaladas, para que sus Consejos de Vigilancia cumplan adecuadamente las funciones de fiscalización reconocidas en el artículo 31° del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Cooperativas aprobado por el Decreto Supremo Nº 074-90-TR, así como la función de control establecida en el numeral 2 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General;

Que, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 62° del Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público aprobado mediante la Resolución SBS Nº 540-99, la FENACREP ha presentado una propuesta normativa sobre auditoría interna;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349° , así como en la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Auditoría Interna para las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano, fecha a partir de la cual queda sin efecto la Circular N° COOP-037-94 del 21 de enero de 1994.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

LUIS CORTAVARRIA CHECKLEY
Superintendente de Banca y Seguros

REGLAMENTO DE AUDITORIA INTERNA PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO NO AUTORIZADAS A OPERAR CON RECURSOS DEL PUBLICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Alcance

Artículo 1°.- Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con dinero del público, en adelante cooperativas, y en lo pertinente, a las centrales de cooperativas de ahorro y crédito.

Definiciones

Artículo 2°.- Para la aplicación del presente Reglamento deberán considerarse las siguientes definiciones:

- a) Actividades programadas: Evaluaciones que deben ser consideradas de manera permanente en el Plan Anual de Trabajo de Auditoría Interna.
- b) Actividades no programadas: Exámenes especiales que no se encuentran establecidos en el Plan y se realizan cuando se consideran necesarios para la evaluación del funcionamiento del sistema de control interno.
- c) Asamblea General: Asamblea General de socios o asociados que incluye cuando corresponda a los órganos señalados en el artículo 28° de la Ley General de Cooperativas.
- d) Días: Días calendario.
- e) Federación: Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (FENACREP) u otra Federación reconocida por la Superintendencia.
- f) Hechos significativos: Sucesos que exponen o que eventualmente puedan exponer a la cooperativa a riesgos que puedan tener impacto en su solvencia y liquidez, de tal manera que exista la posibilidad de afectar el cumplimiento de sus obligaciones con sus socios.
- g) Identificación y administración de riesgos: Determinación, medición, monitoreo y control de los riesgos que asume la cooperativa.
- h) Ley General de Cooperativas: Texto Unico Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por el D.S. N° 074-90-TR y sus normas modificatorias y complementarias.
- i) Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.
- j) Manual de auditoría interna: Documento que contiene las políticas, funciones, procedimientos y técnicas de auditoría utilizados para evaluar el funcionamiento del sistema de control interno de la cooperativa.
- k) Plan: Plan Anual de Trabajo de Auditoría Interna que contiene los lineamientos generales, objetivos y alcance del programa de auditoría, cronograma y actividades programadas que se desarrollarán durante cada ejercicio económico.
- l) Reglamento de Cooperativas: Reglamento de Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, aprobado mediante Resolución SBS N° 0540-99.
- m) Sistema de control interno: Conjunto de políticas, procedimientos y técnicas de control establecidas por la cooperativa para alcanzar una adecuada organización administrativa, eficiencia operativa, confiabilidad de los reportes, apropiada identificación y administración de los riesgos que enfrenta y cumplimiento de las disposiciones legales que le son aplicables.
- n) Superintendencia: Superintendencia de Banca y Seguros.
- o) UAI: Unidad de Auditoría Interna.

Responsabilidad de la Asamblea General y del Consejo de Administración

Artículo 3°.- La Asamblea General, como autoridad suprema de la cooperativa y responsable en primera instancia del control de la misma, debe adoptar las acciones necesarias para que el Consejo de Vigilancia realice tanto las funciones de fiscalización señaladas en el artículo 31° de la Ley General de Cooperativas como las de control dispuestas en el numeral 2 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, así como realice un adecuado seguimiento del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. El Consejo de Administración es responsable de proporcionar los recursos y demás facilidades que resulten necesarias para el desarrollo de dichas funciones.

CAPITULO II DE LA LABOR DE AUDITORIA INTERNA

Responsable de la labor de auditoría interna

Artículo 4°.- ¹ El Consejo de Vigilancia es responsable de realizar las labores mínimas de auditoría interna señaladas en el artículo 6 del presente Reglamento, mediante una Unidad de Auditoría Interna o un Auditor Interno, en los siguientes casos:

- a) Las cooperativas de Nivel 2 que registren activos totales por montos mayores a las treinta y dos mil doscientas Unidades Impositivas Tributarias (32,200 UIT) y las cooperativas de Nivel 3 deben contar con una Unidad de Auditoría Interna cuya función principal es la evaluación permanente del funcionamiento del sistema de control interno. Dicha unidad depende orgánica y funcionalmente del Consejo de Vigilancia y reporta periódicamente a dicho órgano.
- b) Las cooperativas de Nivel 2 que registren activos totales menores o iguales a las treinta y dos mil doscientas Unidades Impositivas Tributarias (32,200 UIT), deben contar con un auditor interno a tiempo completo o parcial de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

Las cooperativas de Nivel 1 pueden asignar las funciones de auditoría interna a los miembros del Consejo de Vigilancia eligiendo a uno de ellos como responsable de las labores de auditoría, dicho miembro debe reunir los requisitos mínimos señalados en el artículo 11 del presente Reglamento. Para estos casos, la Superintendencia, sobre la base de la magnitud y complejidad de las operaciones y estructura de la cooperativa, puede flexibilizar los requisitos señalados en los literales a) y b) de dicho artículo.

Independencia

Artículo 5°.- Los encargados de realizar la labor de auditoría interna de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, deberán tener la independencia suficiente para cumplir sus funciones de manera efectiva, eficiente y oportuna, contando para ello con todas las facultades necesarias para el logro de sus objetivos. Todos ellos deberán estar efectivamente separados de las funciones operativas y administrativas de la cooperativa.

Funciones

Artículo 6°.- Las funciones de auditoría interna que como mínimo debe desempeñar el Consejo de Vigilancia a través de los correspondientes encargados de la labor de auditoría interna, son las siguientes:

¹ Artículo sustituido mediante Resolución SBS N° 480-2019, publicada el 7-2-2019.

- a) Evaluar el diseño, alcance y funcionamiento del sistema de control interno, así como velar por su eficiencia y eficacia;
- b) Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen a las cooperativas. Esto incluye el cumplimiento de las normas contenidas en la Ley General de Cooperativas, las normas emitidas por esta Superintendencia, el Estatuto Social y las disposiciones emitidas por la Federación, entre otras;
- c) Evaluar el funcionamiento de los sistemas informáticos y los mecanismos establecidos por la cooperativa para la seguridad de los mismos;
- d) Evaluar el cumplimiento de las políticas, manuales, procedimientos, planes de contingencia y demás normas internas de la cooperativa, así como proponer, de ser el caso, modificaciones a los mismos;
- e) Efectuar el seguimiento permanente de la implementación de las observaciones y recomendaciones formuladas por la Federación, los auditores externos, así como las realizadas por el propio Consejo de Vigilancia;
- f) Elaborar el Plan y ponerlo en conocimiento de la Asamblea General de socios en la sesión más próxima, así como cumplir con las actividades programadas y elaborar los informes que se deriven de las mismas;
- g) Realizar actividades no programadas cuando se considere conveniente o ante requerimiento de la Asamblea General de socios o por sugerencia del Consejo de Administración o el Gerente;
- h) Mantener un archivo actualizado de todos los manuales y demás normas internas de la cooperativa, así como de aquéllos documentos que determine la Federación;
- i) Comunicar al Consejo de Administración y a la Federación, de manera inmediata y simultánea, la ocurrencia de hechos significativos, una vez concluidas las investigaciones correspondientes;
- j) Evaluar el cumplimiento de aquellos aspectos que determine la Federación; y,
- k) Otras que sean de interés de la cooperativa.

Asimismo, el Consejo de Vigilancia deberá velar que el Consejo de Administración incluya un resumen de los hechos significativos, informes y decisiones señalados en el segundo párrafo del artículo 12° del presente Reglamento en la información periódica a los asociados a que se refiere el literal i) del artículo 13° del Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, aprobado por la Resolución SBS N° 0540-99.

Todas las funciones correspondientes a la labor de auditoría interna que desempeñen los encargados de la labor de auditoría interna, deben estar contenidas en el respectivo manual de auditoría interna, el cual debe ser aprobado por el Consejo de Vigilancia y estar a disposición de la Federación.

Infraestructura y otros recursos adecuados

Artículo 7°.- Los encargados de la labor de auditoría interna deben contar con una infraestructura adecuada, así como con recursos técnicos y logísticos de acuerdo a la naturaleza de sus actividades, las mismas que deberán guardar relación con la magnitud y complejidad de las operaciones y estructura de la cooperativa.

Los diversos encargados de la labor de auditoría interna conforme el artículo 4° del presente Reglamento, deben recibir capacitación permanente en materias relacionadas a sus funciones.

Procedimientos y técnicas de auditoría

Artículo 8°.- Los procedimientos y técnicas de auditoría empleados por los encargados de la labor de auditoría interna deberán adecuarse a las disposiciones establecidas por esta Superintendencia y, en su defecto, a lo señalado en las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas (NAGA's) y las

Normas Internacionales de Auditoría (NIA's). Asimismo, dichos procedimientos y técnicas de auditoría deberán estar contenidos en el respectivo manual de auditoría interna.

Coordinación con las sociedades de auditoría externa y la Federación

Artículo 9º.- El Consejo de Vigilancia deberá establecer las coordinaciones necesarias con la correspondiente sociedad de auditoría externa y la Federación, con la finalidad de evaluar permanentemente el funcionamiento del sistema de control interno.

CAPITULO III

DEL AUDITOR INTERNO Y EL RESPONSABLE DE LA LABOR DE AUDITORIA INTERNA

Selección

Artículo 10º.- En los casos que sea obligatoria la constitución de la UAI, deberá estar a cargo de un Auditor Interno a tiempo completo y dedicación exclusiva, cuya selección es responsabilidad y atribución del Consejo de Vigilancia.

En el caso de las cooperativas señaladas en el literal b) del artículo 4º del presente Reglamento, el Auditor Interno que seleccione el Consejo de Vigilancia, podrá ser a tiempo parcial cuando lo permita la magnitud, complejidad de las operaciones y estructura de la cooperativa, y dicha condición no afecte el adecuado desarrollo de las funciones asignadas en el presente Reglamento, aspecto que será evaluado por la Federación.

Las cooperativas deberán poner en conocimiento de la Federación la selección de los auditores internos o responsable de las labores de auditoría del Consejo de Vigilancia, en un plazo no mayor de quince (15) días de producida la selección, adjuntando copia del correspondiente curriculum vitae.

Requisitos e impedimentos

Artículo 11º.- Los encargados de realizar la labor de auditoría interna de acuerdo al artículo 4º del presente Reglamento, según corresponda, deberán tener solvencia moral, conocimientos y experiencia apropiados para la función correspondiente, debiendo reunir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener título profesional y especialización en materias afines a las funciones de la UAI;
 - b) Tener una experiencia no menor a dos (2) años en actividades de auditoría o haber desempeñado cargos gerenciales en cooperativas o empresas del sistema financiero por un periodo no menor a dos (2) años, según corresponda;
 - c) No tener antecedentes penales;
 - d) No estar incurso en alguno de los impedimentos señalados en el numeral 3 del artículo 33º de la Ley General de Cooperativas y en el artículo 11º del Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público aprobado por Resolución SBS N° 540-99 del 15 de junio de 1999;
 - e) No haber sido sancionado por esta Superintendencia o por la Federación por la comisión de infracciones consideradas como graves;
 - f) No haber sido sancionado por cualquier organismo público o privado por la comisión de infracciones que a criterio de esta Superintendencia o la Federación sean consideradas como graves;
 - g) No estar incurso en situaciones que limiten su independencia para el ejercicio de sus funciones;
- y,

h) Otros que establezca esta Superintendencia, a pedido de la Federación.

Responsabilidades

Artículo 12°.- Los encargados de realizar la labor de auditoría interna de acuerdo al artículo 4° del presente Reglamento, según corresponda, son responsables de cumplir con las obligaciones que se le asignan en el presente Reglamento, así como de informar inmediata y simultáneamente al Consejo de Vigilancia y a la Federación sobre cualquier situación que afecte significativamente el desarrollo de sus funciones e independencia.

Asimismo, también deberán informar inmediata y directamente a la Federación, al Consejo de Administración y al Consejo de Vigilancia, de manera simultánea, los hechos significativos que hayan detectado en el curso de sus labores de auditoría interna. La oportunidad en que los citados consejos reciban dichos informes y las decisiones que se adopten al respecto, deberán constar en los libros de actas correspondientes.

Remoción

Artículo 13°.- La remoción del auditor interno o del miembro del Consejo de Vigilancia responsable de la labor de auditoría interna deberá ser comunicada previamente a la Federación indicando las razones que justifican tal medida. En caso lo considere conveniente, la mencionada Federación podrá citar al auditor interno o miembro del Consejo de Vigilancia responsable de la labor de auditoría interna objeto de remoción.

En los casos en que se haga efectiva la remoción, se deberá remitir a la Federación copia del Acuerdo de la sesión del Consejo de Vigilancia o Asamblea General, según corresponda, en que conste el acuerdo de remoción. La situación de vacancia no podrá durar más de treinta (30) días.

CAPITULO IV DEL PLAN ANUAL DE TRABAJO

Contenido mínimo del Plan

Artículo 14°.- El Plan deberá ser aprobado por el Consejo de Vigilancia, debiendo remitirse a la Federación una copia del mismo antes del 31 de diciembre del año previo. Dicho Plan deberá considerar, por lo menos, los siguientes aspectos:

- a) Diagnóstico del funcionamiento del sistema de control interno;
- b) Objetivos anuales y alcance del programa de auditoría;
- c) Procedimientos y técnicas de auditoría a emplearse;
- d) Cronograma de las actividades, exámenes e informes; y,
- e) Recursos humanos, técnicos y logísticos disponibles para el cumplimiento del Plan, indicando la relación de profesionales que conforman la UAI, el cargo que ocupan y su formación profesional y, de ser el caso, los recursos adicionales requeridos para el cumplimiento del Plan. En el caso de no ser exigible la constitución de la UAI, la información antes referida deberá estar relacionada, según corresponda, al auditor interno o a los miembros del Consejo de Vigilancia encargados de la labor de auditoría interna.

La Federación podrá hacer observaciones al contenido del Plan, dentro de los treinta (30) días posteriores a su presentación.

Actividades Programadas

Artículo 15°.- El Plan deberá considerar como actividades permanentes, cuando menos, las que se señalan a continuación:

- a) Revisión por lo menos trimestral del cumplimiento de las políticas y procedimientos implementados para el otorgamiento, seguimiento, evaluación, clasificación de los deudores, así como de recuperación y castigo de créditos;
- b) Verificación del adecuado y oportuno registro contable, según corresponda, de las colocaciones vigentes, refinanciadas, vencidas y en cobranza judicial, así como de las provisiones, intereses, intereses en suspenso, comisiones y demás cargos correspondientes;
- c) Verificación selectiva por lo menos trimestral del cálculo de las provisiones por las diferentes modalidades de crédito que otorgan las cooperativas, conforme las normas vigentes;
- d) Verificación del cumplimiento de los límites operativos de la cooperativa, tanto individuales como globales;
- e) Verificación del cálculo de los activos ponderados por riesgo y del patrimonio efectivo;
- f) Evaluación de los riesgos informáticos que enfrentan;
- g) Verificación por lo menos trimestral del adecuado registro contable y valorización de las inversiones realizadas por las cooperativas y su correspondiente constitución de provisiones;
- h) Evaluación del nivel de reclamos presentados por los socios de la cooperativa y del tratamiento otorgado;
- i) Verificación de la actualización del padrón de socios;
- j) Verificación del cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General;
- k) Evaluación del cumplimiento de las recomendaciones formuladas por el Consejo de Vigilancia, los auditores externos y por la Federación;
- l) Verificación del cálculo de la prima a pagar al FSDC y evaluación de la base de datos con la que debe contar la Coopac sobre las imposiciones cubiertas por el FSDC; y,²
- m) Las demás evaluaciones y los informes que las Coopac deben realizar periódicamente conforme las disposiciones vigentes de esta Superintendencia.³

Modificaciones del Plan

Artículo 16°.- Las modificaciones sustantivas realizadas al Plan deberán ser comunicadas a la Federación dentro de los quince (15) días de aprobadas, acompañando copia del acuerdo de la sesión respectiva del Consejo de Vigilancia, donde se precisan los motivos que les dieron origen.

Informe sobre el avance del Plan

Artículo 17°.- El Consejo de Vigilancia presentará a la Federación, dentro de los veinte (20) días posteriores al cierre de cada trimestre, con copia al Consejo de Administración, un informe trimestral sobre el avance del Plan, indicando el cumplimiento de los correspondientes objetivos y actividades. Se incluirá en dicho informe una relación de todos los informes elaborados durante el respectivo trimestre, indicando si se derivan de actividades programadas o no programadas, fecha y breve resumen del contenido, detallando las principales observaciones y recomendaciones. Conjuntamente con el citado informe trimestral, se deberán remitir los informes elaborados con relación a los literales a) y c) del artículo 15° del presente Reglamento.

La Federación podrá determinar modelos de los referidos informes, así como de los comprendidos en el artículo 20° del presente Reglamento.

² Literal sustituido por Resolución SBS N° 5646-2019 del 29.11.2019.

³ Literal incorporado por Resolución SBS N° 5646-2019 del 29.11.2019.

CAPITULO V DE LOS INFORMES

Contenido mínimo de los informes

Artículo 18°.- Los informes que se deriven de los exámenes realizados por los encargados de realizar la labor de auditoría interna de acuerdo al artículo 4° del presente Reglamento, deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

- a) Motivo de la realización del informe, indicando según corresponda la referencia a la actividad programada o no programada o al órgano que solicitó el informe y, de ser el caso, referirse a la existencia de hechos significativos;
- b) Objetivo y alcance de la evaluación;
- c) Procedimientos y técnicas de auditoría empleados;
- d) Evaluación de la situación de la actividad u operación revisada a la fecha del informe, identificando los riesgos detectados y su impacto en la cooperativa, así como la evaluación de los procedimientos y los controles utilizados por la cooperativa;
- e) Medidas correctivas recomendadas y/o adoptadas para subsanar los problemas o deficiencias identificadas, según corresponda;
- f) Personal encargado del examen; y,
- g) Fecha de inicio y término del examen.

Presentación y archivo de informes

Artículo 19°.- El Consejo de Vigilancia deberá presentar al Consejo de Administración todos los informes relacionados con la labor de auditoría interna que elabore en cumplimiento de sus funciones. Dicho órgano evaluará los informes respectivos a más tardar en la sesión inmediata siguiente a su presentación. La oportunidad en que dicho órgano tome conocimiento de los informes y las decisiones que al respecto se adopten, deberá constar en el Libro de Actas respectivo.

El Consejo de Vigilancia deberá mantener un archivo conteniendo los citados informes elaborados y las comunicaciones con las diferentes unidades de la cooperativa, así como la documentación sustentatoria de los mismos. Dicha información deberá estar a disposición de la Federación y de los auditores externos.

Seguimiento de Informes

Artículo 20°.- El Consejo de Vigilancia presentará trimestralmente al Consejo de Administración y a la Federación, dentro de los veinte (20) días posteriores al cierre de cada trimestre, un informe del seguimiento de la implementación de las observaciones y recomendaciones formuladas por la Federación, los auditores externos, así como las realizadas por el propio Consejo de Vigilancia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Plazo de Adecuación

Primera.- Las cooperativas tendrán un plazo que vence el 31 de diciembre de 2001 para adecuar el Plan a las disposiciones de la presente norma, así como designar según corresponda, a los encargados de la labor de auditoría interna conforme los artículos 4°, 10° y 11° del presente Reglamento.